GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea Legislativa 5^{ta.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 1212

5 de marzo de 2019

Presentado por los señores Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; la señora Laboy Alvarado; los señores Laureano Correa; Muñiz Cortés; Neumann Zayas; las señoras Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez; los señores Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar los Artículos 2 y 5 de la Ley 71-2017, conocida como "Ley para Regular la Profesión de Médicos Asistentes de Puerto Rico"; a los fines de aclarar que los profesionales de la salud que posean un diploma, título de médico, o certificado acreditativo de haber completado satisfactoriamente todos los estudios académicos de la carrera de médico expedido por alguna universidad, colegio o escuela, dentro o fuera de Puerto Rico, acreditada y/o licenciada por el Consejo de Educación de Puerto Rico, el Liaison Committee on Medical Education (LCME), el Educational Commission for Foreign Medical Graduates (ECFMG) que incluye al Foundation for Advancement of International Education and Research (FAIMER) o cualquier otra entidad reconocida de similar naturaleza, pueden ejercer la profesión de médico asistente si cumplen con los demás requerimientos de ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico está atravesando por un momento crítico con relación a la disponibilidad de profesionales de la salud para atender las necesidades médicas de nuestros ciudadanos. El éxodo de médicos en busca de mejores beneficios, especialmente hacia los Estados Unidos, han marcado una encrucijada para nuestra población más vulnerable. La salud es la zapata de la vida de los seres humanos sobre

la cual construyen sueños y concretan realidades que les permiten aportar a nuestra sociedad a nivel social y económico. Ciertamente, para que los puertorriqueños puedan gozar de salud es necesario retener nuestro talento médico para atender las diversas y, cada vez más complejas, necesidades de servicios.

Esta Administración ha trabajado incansablemente desde el primer día con esta problemática, buscando soluciones y alternativas para atajar la migración de médicos hacia otras latitudes. Así por ejemplo se aprobó la Ley 249-2018 que brinda un proceso justo para evitar demandas de impericia frívolas contra la clase médica que encarecen los servicios médicos; la Ley 14-2017, según enmendada, de incentivos contributivos a la clase médica para tratar de mejorar las condiciones de trabajo de estos profesionales y sobre la cual se han beneficiado más de 2,400 médicos, y; la Ley 43-2017, que enmendó la Ley 20-2012, según enmendada, para que los servicios de turismo médico e instalaciones de telemedicina sean elegibles para recibir incentivos económicos por exportación de servicios locales, lo que les permite a los médicos ampliar sus servicios en el campo de la telemedicina y el turismo médico y atraer a los médicos de afuera para establecerse en nuestra Isla y comenzar a exportar servicios en dicho campo.

A ese esfuerzo se une la aprobación de la Ley 71-2017 para regular la profesión de Médicos Asistentes, mediante la cual se definió su preparación, así como sus funciones y se establecieron las bases para la formalización académica de lo que se requiere para aprobar un grado de Médico Asistente en Puerto Rico. Dicha Ley permite ejercer como médico asistentes a personas que hayan completado satisfactoriamente todos los estudios académicos de la carrera de médico en Puerto Rico por alguna universidad, colegio o escuela cuyos cursos estén aceptados y registrados por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico, o a las personas que hayan estudiado la carrera de médico asistente por alguna universidad, colegio o escuela acreditada por la Accreditation Review Commisssion of the Physician Assistant (ARC-PA). También faculta a personas que hayan sido admitidos a ejercer la profesión de médico asistente en otra jurisdicción y que tengan un título de doctor en medicina

otorgado por una escuela de medicina acreditada, certificada o autorizada por el Consejo de Educación de Puerto Rico, y/o el Liaison Committee on Medical Education (LCME), o por el Educational Commission for Foreign Medical Graduates (ECFMG).

No obstante, la ley no dispone claramente si las personas que han completado sus estudios en medicina en una universidad o institución educativa fuera de Puerto Rico debidamente acreditada y/o licenciada, pero que no han sido admitidos a ejercer la profesión como médicos asistentes, pueden licenciarse y ejercer como tal en la isla. Es por esa razón que esta medida busca aclarar el lenguaje para evitar cualquier interpretación que impida, a las personas que hayan estudiado medicina fuera de Puerto Rico en instituciones debidamente acreditadas y/o licenciadas, ser médicos asistentes en nuestra isla.

Reconociendo que muchos estudiantes puertorriqueños deciden estudiar su carrera de medicina fuera de Puerto Rico, en lugares tales como Estados Unidos, España, México y República Dominicana, con la intención de regresar para trabajar en la isla, entendemos meritorio eliminar cualquier obstáculo que pueda surgir para impedirles ser médicos asistentes si cumplen con todos los requisitos establecidos por la Ley 71-2017.

Puerto Rico cuenta con un gran talento en el área de la salud y es necesario que ofrezcamos servicios médicos de excelencia. Queremos retener a nuestro talento médico y continuamos buscando iniciativas que retengan a nuestros profesionales y atraigan a otros, sobre todo puertorriqueños, que han decidido estudiar sus carreras en otras jurisdicciones, para el beneficio de la ciudadanía y de nuestra economía. Sin duda, esta iniciativa es otro instrumento consistente con nuestra política pública de compromiso con la salud.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 71-2017, conocida como "Ley
- 2 para Regular la Profesión de Médicos Asistentes de Puerto Rico", para que lea como
- 3 sigue:
- 4 "Artículo 2.- Definiciones.
- A los fines de esta Ley, los términos expresados a continuación tendrán los
- 6 siguientes significados:
- 7 a...
- 8 b...
- 9 c..
- 10 d...
- 11 e...
- 12 f...
- 13 g...
- h. "Médico Asistente": significará un profesional de la salud, que posea un
- 15 diploma, título de médico, o certificado acreditativo de haber completado
- 16 satisfactoriamente todos los estudios académicos de la carrera de médico expedido
- 17 por alguna universidad, colegio o escuela dentro o fuera de Puerto Rico que esté
- 18 licenciada y/o acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico, el Liaison Committee
- 19 on Medical Education (LCME), el Educational Commission for Foreign Medical Graduates
- 20 (ECFMG) que incluye al Foundation for Advancement of International Education and
- 21 Research (FAIMER) o cualquier otra entidad reconocida de similar naturaleza cuyo curso
- 22 de estudios esté aceptado y registrado por la Junta de Licenciamiento y Disciplina

- 1 Médica creada en virtud de la Ley 139-2008, según enmendada, o que posea un
- 2 diploma, título de médico asistente o Physician Assistant, certificado acreditativo de
- 3 haber completado satisfactoriamente todos los estudios académicos de la carrera de
- 4 médico asistente o Physician Assistant expedido por alguna universidad, colegio o
- 5 escuela cuyo curso de estudios esté acreditado por la Accreditation Review
- 6 Commission for the Physician Assistant (ARC-PA), que tiene licencia y cumple con
- 7 los requisitos de esta Ley y para practicar medicina de forma limitada bajo la
- 8 supervisión de un médico autorizado a practicar medicina en Puerto Rico.
- 9 i...
- 10 j..."
- 11 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 71-2017, conocida como "Ley
- 12 para Regular la Profesión de Médicos Asistentes de Puerto Rico", para que lea como
- 13 sigue:
- "Artículo 5.- Requisitos para obtener una Licencia para el Ejercicio de la
- 15 Profesión de los Médicos Asistentes.
- Para obtener una Licencia para el Ejercicio de la Profesión de Médicos
- 17 Asistentes, los aspirantes tendrán que cumplir con los siguientes requisitos:
- 18 a...
- 19 b...
- 20 c...
- 21 d...

Haber aprobado el Physician Assistant Natiaonal Certifying Examination 1 (PANCE), o [Tomar y] aprobar los exámenes de reválida para Médicos Asistentes 2 ofrecidos por la Junta [o haber aprobado el National Commission on Certification of Physician Assistants (NCCPA)] o algún otro examen equivalente, existente o que 4 surja en el futuro, que obedezca a los mismos fines que el [NCCPA]PANCE y que sea 5 aprobado por la Junta, siempre y cuando cumpla con todos los demás requisitos aplicables exigidos en ley; todo aspirante que posea un diploma, título de médico cirujano osteópata, o certificado acreditativo de haber completado 9 satisfactoriamente todos los estudios académicos de la carrera de médico cirujano u osteópata expedido por alguna universidad, colegio o escuela dentro o fuera de Puerto 10 Rico licenciada y/o acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico, el Liaison 11 Committee on Medical Education (LCME), el Educational Commission for Foreign Medical 12 Graduates (ECFMG) que incluye al Foundation for Advancement of International Education 13 and Research (FAIMER) o cualquier otra entidad reconocida de similar naturaleza, cuyo 14 curso de estudios esté aceptado y registrado por la Junta de Licenciamiento y 15 Disciplina Médica creada en virtud de la Ley 139-2008, según enmendada, quedará 16 excluido de esta disposición. Sin embargo, deberá cumplir con las disposiciones del 17 Artículo 6, inciso (e) de esta Ley; 18

- 19 f...
- 20 g...
- 21 h...
- 22 i..."

1 Sección 3.- Separabilidad.

2 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta 4 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El 5 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada 9 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, 10 11 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada 12 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas 13 o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e 14 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las 15 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje 16 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus 17 partes, o, que, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su 18 aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera 19 aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal 20 pueda hacer. 21

Sección 4.- Vigencia.

22

1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente desde su aprobación.